

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023)*

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200044100

*OBJETO DE LA DECISION*

*Resolver recurso de reposición presentado por la abogada María Teresa Chala Cantillo, quien fungió como curadora ad litem de la demandada Alba María Farias de Trimiño contra el auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, para que se reforme el numeral octavo, y en su lugar se señalen gastos por la gestión realizada.*

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO*

*La inconformidad de la recurrente radica en que, en el auto objeto de reproche, se negó la solicitud de señalar honorarios en favor de la curadora ad litem de la demandada Alba María Farias de Trimiño, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., lo anterior, pese a que lo peticionado por la quejosa fue la fijación de gastos de curaduría y no de honorarios por la gestión realizada dentro de la actuación, como erróneamente lo interpretó el Despacho.*

*Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, solicita la inconforme se reponga el numeral octavo del auto emitido el pasado 17 de marzo, y en su lugar se señale la suma de \$300.000.00, o en su defecto, la suma estimada por el Despacho, por concepto de gastos de curaduría, a cargo de la actora y dentro de la respectiva liquidación de costas.*

*Surtido traslado del recurso de reposición no hubo pronunciamiento alguno.*

*CONSIDERACIONES*

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Ahora bien, sobre el caso que nos ocupa, sea lo primero señalar que el Código General del Proceso, indica de manera clara y expresa en el numeral 7 del artículo 48 que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:*

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

*A su turno, y en lo que respecta a los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debe ocasionalmente asumir durante el proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 señala que:*

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: **tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución** (...) Negrilla y subrayado fuera de texto”.*

*Así las cosas, encuentra el Despacho, que si bien es cierto la memorialista no solicitó la fijación de honorarios con ocasión a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, los cuales, desde ya se reitera no resultan procedentes, por cuanto dicha labor debe ser ejercida de manera gratuita, tal y como se establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., también lo es, que respecto a los gastos, una vez revisada la actuación, se advierte que, no se encuentran debidamente acreditados ni justificados con detalle los gastos procesales en los que pudo haber incurrido la curadora ad litem durante su gestión, aclarando con todo, que dicho cargo fue adelantado por la quejosa hasta el 23 de agosto de 2022, fecha en la que se decretó la terminación de dicha función, motivo por el cual no resulta viable para el Despacho señalar una suma para cubrir los gastos de curaduría solicitados por la petente.*

*Las razones expuestas resultan suficientes para negar la reposición de la decisión.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:*

*No reponer la decisión recurrida respecto de la fijación de gastos de curaduría solicitados por la abogada María Teresa Chala Cantillo, por lo expuesto en líneas precedentes.*

*Notifíquese,*



**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 095 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 08-06-2023

*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria